REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pradel, S.R.L., representada por PER3 quien está representada en la presente instancia por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como partes recurridas a) PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez; de generales que constan en el expediente; y b) Edesur dominicana, S. A. (Edesur), representada por

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

PER8 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00765, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Único: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso principal propuesto por señora* PER1 *rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Inversiones Pradel, S. R. L., revoca parcialmente la decisión recurrida, y en consecuencia: A. Rechaza la demanda principal en daños y perjuicios interpuesta por la entidad Inversiones Pradel, S. R. L. en contra de la señora* PER1 *y* PER2 *por los motivos expuestos. B. Rechaza el aspecto de la demanda reconvencional en daños y perjuicios interpuesta por la señora* PER1 *y* PER2 *en contra de la entidad Inversiones Pradel, S. R. L. C. Ordena a la entidad Inversiones Pradel, S. R. L. devolver a la señora* PER1 *la suma de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3,000.00), entregados por concepto de depósito. D. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 231/23, de fecha 2 de mayo de 2023, del ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz**,** ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a las partes recurridas; **c)** memorial de defensa de PER1 y PER2 depositado en fecha 16 de mayo de 2023,

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** memorial de defensa de Edesur dominicana, S. A. (Edesur), depositado en fecha 25 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Pradel, S.R.L.; y como parte recurrida PER1 PER2 y Edesur dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a raíz del incendio que afectó el local comercial de la recurrente y alquilado a las correcurridas, PER1 y PER2 la primera demandó en reparación de daños y perjuicios a sus inquilinas y a Edesur dominicana, S. A. (Edesur); a su vez, las inquilinas demandaron reconvencionalmente en resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00301, de fecha 1 de julio de 2020, acogió parcialmente la demanda principal condenando a PER13 al pago de una indemnización liquidada por estado en favor de la demandante original, y la condenó en el pago de las costas, además acogió en parte la demanda reconvencional y declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes; **b)** dicho fallo fue apelado principalmente por PER1 y de manera incidental por Inversiones Pradel, S.R.L., ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso incidental, acogió en parte el principal, revocó parcialmente la decisión recurrida, rechazó la demanda original, rechazó en cuanto a la reparación de la demanda reconvencional, ordenó a Inversiones Pradel, S.R.L., devolver al suma US$3,000.00, entregados por concepto de depósito y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

Respecto al recurso de casación principal interpuesto por Inversiones Pradel, S.R.L.

2) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** sentencia contradictoria; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puestos a su consideración.

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

3) En el desarrollo de todos sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no aplicó correctamente el artículo 1384 del Código Civil; que las pruebas, en especial la certificación dada por el Cuerpo de Bomberos no fue valorada en su correcta dimensión; que la alzada incurrió en una contradicción al reconocer, por un lado, que las correcurridas PER1 y PER2 manipularon las conexiones eléctrica del local y por ende el aire acondicionado que produjo el siniestro, y por el otro hace una especie de compensación al no poder endilgarle a ninguna de las partes la responsabilidad por el siniestro.

4) Se aduce también, que la jurisdicción del segundo grado se sustentó en las declaraciones dadas por los testigos ante el tribunal de primer grado, elementos que fueron desechados por el primer juez y que no podían ser evaluados por la alzada, toda vez que los mismos no fueron rendidos ante dicho plenario para apreciar o descartar su sinceridad; que entre las partes existía un contrato de alquiler que establecía obligación entre las partes, y a la fecha no se le ha entregada su local en la correspondiente.

5) La parte correcurrida principal, PER1 y PER2 defienden el fallo impugnado alegando, en síntesis, que al momento de evaluar el mérito de la demanda los jueces del segundo grado tenían que limitarse, como al efecto lo hicieron, a evaluar quién era el guardián de la cosa y el rol activo de esta; que la corte *a qua* llegó a la conclusión de que la recurrente es la guardiana,

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

pues sus empleados eran los encargados de encender y apagar los locales diariamente, y hasta el aire acondicionado que provocó el incendio dentro del local alquilado; de la verificación de los hechos de la causa era lógico que la alzada procediera a rechazar las pretensiones de la hoy recurrente, por ser la única responsable por dicho tendido eléctrico interno y del aire acondicionado; que la recurrente en ningún momento demostró que había prevalecida alguna causa extraña que la eximiera de su responsabilidad; que las pretensiones de la recurrente fueron correctamente rechazadas.

6) La parte correcurrida principal, Edesur dominicana, S. A. (Edesur), defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada no incurrió en ningún tipo de error y mucho menos de falta de motivación; que de la certificación del cuerpo de bomberos aportada se verifica que no es la responsable del suceso; que los argumentos aducidos por la recurrente carecen de fundamentos jurídicos y probatorios

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… que a fin de determinar sobre quien recae la responsabilidad de reparar los daños causados por el incendio ocurrido en el local comercial alquilado por la entidad Inversiones Pradel, S.R.L. a la señora PER13 se hace imperioso determinar primeramente que ocasionó el incendio y los motivos que dieron lugar al mismo, pues las partes se acusan mutuamente de ser los causantes del incendio, a fin de determinar sobre quien recaía la guarda y la obligación de reparar. Del

análisis conjunto y armónico de las pruebas que reposan en el expediente, específicamente la certificación de los bomberos y las declaraciones de las partes y sus testigos, se evidencia que las señoras PER14 y PER15 duraron casi tres años sin servicio de energía en el local alquilado, pues así lo afirmó la última mencionada en su comparecencia personal, señalando que no suscribieron contrato de electricidad en el local arrendado a la entidad recurrida sino hasta tres meses previo al siniestro, conforme se desprende del testimonio de su mensajero, señor PER16 quien afirma haber sacado el contrato a principio del año en el cual ocurrió el siniestro, cuestión que no ha sido desmentida con prueba en contrario (…); Por otra parte, retiene el tribunal como hecho cierto que las señoras PER14 y PER15 al haber permanecido tres años sin servicio de energía, como así fue afirmado por una de ellas, procedieron a realizar una conexión de la luz del local del vecino señor PER17 estableciendo además que debían tomar una extensión y conectarla en el baño para tener energía eléctrica, lo cual respalda la tesis esgrimida por la entidad Inversiones Pradel, S.R.L. de que la recurrente manipuló la conexión de la luz y por ende del aire acondicionado que produjo el siniestro (…); No obstante lo anterior, una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aunados a los argumentos de las partes y cotejados con las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha podido verificar que no concurren todos, ya que, si bien es cierto que según se desprende de la certificación de los bomberos el incendio ocurrido en fecha 23 de marzo de 2019 provocó afectaciones en el local arrendado, dicha documentación se limita a señalar que el siniestro ocurrió a causa de una falla interna en los conductores eléctricos de energía de un toma corriente donde estaba conectado un compresor de acondicionador de aire tipo Split, sin precisar si las causas de la falla fue una mala conexión del mismo, o si esa falla interna se debió a alguna falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, como aduce la señora PER2 o por alguna manipulación u omisión en el encendido y apagado del equipo, como señala esta última, por lo que este tribunal no ha sido puesto en condiciones de endilgar la responsabilidad a ninguna de las partes, pues como se ha señalado previamente, no está en discusión

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> que, por una parte la señora PER14 y PER2 llegaron a conectarse por su cuenta a través de un electricista que le fue ubicado por el empleado de la plaza señor PER18 según lo declaró este mismo en primer grado, sin embargo, tal como también declaró ese mismo testigo, el aire que señala la entidad Inversiones Pradel fue el causante del incendio por durar varios días encendido, era manipulado por este a través de un breaker que estaba fuera del local, por tanto, correspondía a un empleado de la plaza, preposé de la entidad arrendadora, la tarea de mantener el aire apagado una vez cesaran las operaciones del día del local alquilado. Tampoco se demostró, como ya se ha dicho, que la falla interna en los conductores fuera por falta de mantenimiento de estos de parte de los propietarios del edificio, Inversiones Pradel, S.R.L. (subrayado nuestro) …".

8) De las motivaciones antes transcritas se verifica que los jueces del segundo grado justificaron su decisión al retener que no podían atribuir la responsabilidad del siniestro a ninguna de las partes instanciadas, pues no fue puesto en condiciones por las partes al efecto, estimando dicho órgano que a pesar de haber constatado que las inquilinas habían manipulado el aire acondicionado que produjo el incendio, también constató que los empleados de la hoy recurrente eran los encargados de encender y apagar el mismo, en ese sentido, de la certificación expedida por el cuerpo de los bomberos no se apreciaba si el fallo en los conductores se debió a una mala conexión del mismo, a la falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas o al apagado y encendido del electrodoméstico.

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

9) Con relación a la materia tratada, es importante señalar que ha sido juzgado[1] por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

10) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad,

[1] SCJ-PS-23-0402, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño[2].

11) Lo previamente expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

12) Además, conviene indicar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al

[2] Ibidem.

tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, salvo los casos en que la apelación haya sido parcial[3].

13) Cabe mencionar también, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[5], que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

14) En el caso particular, se verifica que la corte *a qua* consideró, después de valorar la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, entre ellas la certificación emitida por el cuerpo de bomberos como las declaraciones hechas ante el tribunal de primer grado, como ciertamente podía hacer en atención a su soberano poder de apreciación, que estos no le permitían retener la

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 12 septiembre 2012, B. J. 1222 y 27, 26 agosto 2020, B. J. 1317.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 154, 30 septiembre 2020.

responsabilidad de ninguna de las partes instanciadas, comprobación cuya desnaturalización no se advierte, pues ciertamente de las mismas de aprecia que un empleado de la hoy recurrente principal era el responsable de encender y apagar el aire acondicionado que se según esta al durar varios días encendido provocó el accidente, así como que no se demostró que el siniestro se debió a un fallo interno de los conductores por su falta de mantenimiento como arguyeron las correcurridas principales, situaciones que sí a juicio de la alzada no le permitan retener la responsabilidad de las partes, no deben ser reprochadas por esta sede casacional por tratarse de un asunto de fondo cuyo conocimiento y determinación es exclusivo de dicho grado de jurisdicción, en ese sentido procede desestimar las violaciones denunciadas.

15) En lo que respecta al incumplimiento contractual por falta de entrega del local comercial, es menester indicar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede declarar inadmisible este alegato basado en la autoridad de cosa juzgada de la sentencia otorgada por el tribunal de primer grado, por constituir un medio nuevo no propuesto de manera expresa por ante la corte *a qua*.

16) Además, en lo que respecta a la contradicción denunciada es necesario señalar también que, ha sido Juzgado[6] por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada y el dispositivo adoptado se advierte que la alzada motivó en el sentido de que procedía rechazar el recurso incidental interpuesto por la hoy recurrente, disponiendo en su parte dispositiva tanto el rechazo del mismo como la demanda original, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el recurso ahora examinado.

Respecto al recurso de casación incidental parcial y alternativo interpuesto por PER1 y PER2

17) Las correcurridas principalmente y recurrentes incidentales, PER1 y PER2 en fundamento de su recurso, propone contra la sentencia

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B. J. 1224.

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** La Corte a qua incurrió en una falsa aplicación o errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Falsa aplicación o errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **tercero:** Incorrecta valoración de las pruebas; desnaturalización de los hechos de la causa.

18) Las recurrentes incidentales advierten que el presente recurso incidental se encuentra supeditado únicamente para el caso de que el recurso de casación principal sea admitido, es decir se trata de un recurso de casación incidental alternativo; que, en ese sentido, al haberse rechazado el recurso de casación principal, no procede referirse al indicado recurso incidental alternativo.

19) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. E*n todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (…) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos* (…), tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1384 Código Civil, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad

SCJ-PS-23-2952
Exp. **núm.** 026-03-2021-ECIV-00054
Partes: Inversiones Pradel, S.R.L. vs. PER1 PER2 y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pradel, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00765, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
PER19
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
PER20
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/caf3a876-864a-4c7c-802a-5eaa41bcf1cd